Machine Translated by Google

apdcat
Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento sancionador núm. PS 2/2018, referente a la Universidad Rovira i Virgili.

Antecedentes

1.- En fecha 29/11/2016 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que se formulaba denuncia de una persona contra la Universidad Rovira i Virgili (en adelante, URV), con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). En concreto, la persona denunciante -estudiante de la URV- se quejaba por la publicación en el Entorno Virtual de Formación (Moodle) de las calificaciones de todos los alumnos de cuatro grupos de la asignatura "Curso CIUDADANÍA" (dirección URL 2016- 2017 (https://moddle.urv.cat/moddle/course/view.php?id=69380), en vez de "anotarlo en su lugar de" Asimismo, al Moodle, también, de cada alumno, los listados apellidos de cada uno de los alumnos junto con su número de DNI completo. La persona denunciante aportaba copia de las cuatro listas mencionadas, todas ellas de la asignatura "Ciudadanía" y curso 2016-17, con los siguientes códigos: 16224106; 16914108 (Grupo: Grp Magistral 1M -16204106-); y otros dos listados con datos diferentes pero que tienen el mismo código, el 16204106.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (IP 225/2016), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes en unos y otros.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 16/12/2016 se requirió la URV para que informara sobre cuál es el sistema que habitualmente utiliza para la publicación de las calificaciones de los estudiantes, así como los datos personales que se incluyen, y sobre las circunstancias en que se habría producido la publicación de los listados a los que la denuncia hacía referencia, y la razón por la que en los listados controvertidos se incluyó el nombre y apellidos de los estudiantes junto con el número de DNI completo.

La URV respondió al anterior requerimiento a través de escrito de fecha 01/02/2017 por el que se exponía, entre otros, lo siguiente: - Que la vía habitual para publicar las calificaciones es la plataforma virtual Moodle, en la que los profesores pueden optar por publicar la calificación en una parrilla de calificaciones de la asignatura, donde el estudiante puede acceder y ver únicamente sus calificaciones. Que por otra parte, el profesor puede también optar por publicar en el espacio virtual de la asignatura un archivo con el listado de las calificaciones de todos los alumnos al que sólo tienen acceso los alumnos matriculados en la asignatura.

- Que este listado de calificaciones "lo confecciona el profesor manualmente (...) extrayendo los datos del aplicativo de gestión de los expedientes académicos (...) A partir del listado, el profesor personaliza manualmente el documento para convertirlo en un listado de notas. A fecha de hoy desde

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de la universidad no se ha establecido ninguna directriz específica sobre qué datos personales deben utilizarse para publicar los listados. Esta posibilidad de publicar el listado de las notas de todos los estudiantes de una asignatura está permitida en la Universidad por aplicación de la Disposición adicional 21ª de la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU)). En el apartado 3º se prevé expresamente que no será necesario el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias, ni de los actos que sean necesarios para su adecuada realización y seguimiento de ésta la evaluación. Por este motivo, y salvo opinión fundamentada en sentido contrario, la Universidad ha interpretado que esta vía de publicación de las notas en el espacio de la asignatura en concreto en la que sólo pueden acceder los estudiantes que se han matriculado , es correcta."

- Que en relación a los hechos que son objeto de denuncia, se ha consultado al profesor de la asignatura "Ciudadanía" sobre la forma en que las publicó, quien ha informado que "dado que se trataba de una asignatura compartida en diferentes módulos , se publicó en las dos opciones habitualmente utilizadas que permite Moodle, es decir, tanto en la parrilla personal (ej. anexo I) como en el espacio de la asignatura en concreto."
- Que respecto a los motivos por los que se publicaron los listados de los estudiantes con nombres y apellidos junto con el DNI, "se debe informar que se trata de un error en la publicación del listado de notas (...) en la creación del listado , el profesor no eliminó alguna de las columnas, o DNI o bien nombre y apellidos. Por este motivo, habiendo detectado este error a raíz de la comunicación que nos ha enviado, se ha abierto una incidencia de protección de datos" y la URV detallaba una serie de medidas que se habrían adoptado a raíz de la incidencia, como asegurarse de que ya no se podía acceder a los listados controvertidos, e indicar al profesorado cuáles son "los datos que se pueden publicar (nombres y apellidos o DNI o, si es posible, número de expediente del estudiante) a efectos de notificar las notas" .

4.- En fecha 26/01/2018 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador contra la URV, por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.1, ambos de la LOPD. Asimismo, nombró a persona instructora del expediente a la funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, Dª. (...). Este acuerdo de iniciación, se notificó a la entidad imputada el 26/01/2018.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de diez días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para la defensa de sus intereses .

5.- En fecha 16/02/2018 la URV presentó un escrito en el que se remitía a las manifestaciones que había efectuado en la fase de información previa, en las que se admitía la responsabilidad por la inclusión del DNI de los estudiantes - que se calificaba como "de un error"-; y se informaba que ya se habían adoptado medidas correctoras.

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento se considerarán acreditados los hechos que a continuación se detallan como hechos probados.

Hechos Probados

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

A finales del mes de noviembre de 2016 y durante un tiempo indeterminado, la URV publicó en la plataforma de aprendizaje Moodle, y más concretamente en el espacio virtual de la asignatura Ciudadanía, diferentes archivos que contenían los listados de las calificaciones de todos los estudiantes matriculados en esta asignatura, que era compartida en diferentes módulos. En estos listados, a efectos de identificación de los estudiantes se incluía su nombre y apellidos y DNI completo.

Fundamentos de Derecho

1.- Es de aplicación al presente procedimiento lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC); así como en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo previsto en la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- De conformidad con el artículo 85.1 de la LPAC, y de acuerdo con lo que se indicaba en el acuerdo de iniciación del presente procedimiento, procede dictar la presente resolución sin necesidad de formular previamente la propuesta de resolución, dado que el reconocimiento por parte de la entidad imputada de su responsabilidad, implica la terminación del procedimiento.

3.- En relación al hecho descrito en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al principio de calidad de los datos, en su vertiente del principio de proporcionalidad. Sobre el principio de calidad, el arte. 4.1 de la LOPD determina lo siguiente:"1. Los datos de carácter personal sólo se pueden recoger para ser tratados, así como someterlos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido." Consagra este precepto el principio de proporcionalidad, tanto cuantitativa como cualitativamente, en el tratamiento de los datos; es decir, establece claramente que sólo se tratarán los datos pertinentes, adecuados y no excesivos de acuerdo a la finalidad que justifican este tratamiento.

Al respecto, durante la tramitación de este procedimiento ha quedado acreditado que la URV llevó a cabo el tratamiento de datos descrito en el apartado de hechos probados, consistente en la publicación de unos datos personales que se consideran excesivos, debido a que una vez identificados los estudiantes con su nombre y apellidos en las listas de calificaciones publicadas, estaba claramente de más añadir también el DNI completo. En efecto, en la medida en que la mencionada publicación constituye un tratamiento de datos, este tratamiento debe someterse a los principios y garantías previstos en la LOPD, y entre estos principios encontramos el principio de calidad de datos, recogido en el art. 4.1 de la LOPD antes transcrito.

Pues bien, la vulneración de este principio de proporcionalidad es constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) de la LOPD, que tipifica como tal: "Tratar datos de carácter personal o utilizarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidas en el artículo 4 de esta Ley y en las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave".

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Al respecto, no está de más advertir que no se cuestiona aquí la legitimidad de las universidades para publicar datos personales de sus estudiantes con motivo de la publicación de las calificaciones, tratamiento para el que ciertamente no se requiere el consentimiento de los afectados, al estar autorizado por una norma con rango de ley, en concreto la DA 21ª de la LO 4/2007, de 12/04l, por la que se modifica la LO 6/2001, de 21/12, de universidades, que establece expresamente que " no es necesario el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias, ni de los actos que sean necesarios para la adecuada realización y seguimiento de la evaluación". Lo que aquí se imputa, tal y como se ha expuesto anteriormente, es la publicación de datos personales excesivos, dado que a efectos de identificación del estudiante, era suficiente el nombre y apellidos, y sólo en caso de que se diera la coincidencia entre dos o más estudiantes (circunstancia que no se daba en el presente caso), estaría justificada la inclusión también de un segundo elemento identificador como sería el DNI, pero no de forma completa sino únicamente con las 4 últimas cifras. Éste es el criterio de esta Autoridad, reiterado en varias resoluciones publicadas en la web institucional (www.apd.cat), apartado resoluciones.

4.- El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones sean cometidas por una administración pública, la resolución que declare la comisión de una infracción, deberá establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Sin embargo, se considera que en caso de que nos ocupa no resulta necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, ya que la URV manifestó desde el primer momento que se trató de un error puntual, y en todo caso ha añadido también que "se han adoptado las medidas correctoras" para evitar que se reiterase el mismo tipo de error. En este sentido, la URV manifiesta que "se ha incorporado un apartado en el artículo 4 de la Normativa académica de la URV con el siguiente redactado: A la hora de publicar los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de los conocimientos y competencias y de los actos necesarios para la realización adecuada y el seguimiento de la evaluación, de acuerdo con los principios de privacidad de los datos personales, sólo se puede publicar un dato identificador (nombres y apellidos, DNI, código de expediente o cualquier otro dato identificativo conocido por los estudiantes)."

Al respecto, si la propia URV ha atribuido a cada estudiante un dato identificativo específico para el ámbito universitario, parecería adecuado utilizar este dato para la identificación de los estudiantes en el contexto universitario, como sería el caso de la publicación de listas de calificaciones . En cualquier caso, con las medidas acreditadas por la URV tendentes a evitar la publicación del DNI completo como añadido a otro dato personal identificativo, se habría alcanzado la finalidad principal perseguida con el ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora que tiene encomendada esta Autoridad, que no es otra que la de asegurar el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, evitando así que pueda volver a vulnerarse este derecho fundamental.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña,

RESUELVO

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Primero.- Declarar que la Universidad Rovira i Virgili ha cometido, una infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.1, ambos de la LOPD, sin que resulte necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Universidad Rovira i Virgili.

Tercero.- Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges, mediante su traslado literal, según lo especificado en el Acuerdo 3º del Convenio de Colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos de fecha 23 /06/2006.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien puede interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática